

Talca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que mediante sentencia de 27 de mayo último, dictada en la causa Rit O-455-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se resolvió lo siguiente:

“Que se rechaza la demanda deducida por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca, representada legalmente por don Juan Carlos Díaz Avendaño, ya individualizados.”

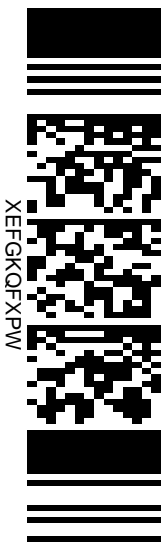
“Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.”

“Notifíquese, regístrese, dese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívese en su oportunidad.”

2°) Que el tribunal de base tuvo por acreditados los hechos siguientes:

...1.- Según dan cuenta decretos alcaldicios incorporados en juicio por ambas partes, don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, celebró sendos contratos a honorarios con la Ilustre Municipalidad de Talca, para desempeñar funciones de médico veterinario en el Centro Veterinario Municipal, las funciones fueron contratadas en forma periódica hasta que el demandante decidió ponerle término el 10 de agosto de 2020, enviando carta de auto despido. 2.- En cuanto a las funciones a desarrollar y la forma en que se realizaban fueron descritas por todos los testigos que depusieron por la parte demandante, como así también por los testigos de la demandada, agregando estos últimos que la relación se regía por contratos a honorarios. 3.- El pago de las prestaciones a que se obligó el Sr. Moisés Eugenio Benavides Vivanco era previa emisión de boletas de honorarios e informe de actividades realizadas durante el mes, según se concluye de las boletas de honorarios e informes incorporados y lo ilustró don Cristian Alfredo Ramírez Quilodrán, al declarar como testigo y dijo ser director de medio ambiente, aseo y ornato, desde el 2016.

3°) Que en cuanto a si el vínculo es de carácter civil, contrato a honorarios en los términos que lo autoriza el artículo 4 de la Ley N° 18.883, según lo alega la Municipalidad, o de carácter laboral, regida por el Código del Trabajo, en los términos del artículo 1, amparado en el principio de primacía de la realidad, conforme lo plantea la parte demandante, el juez a quo concluye, luego de analizar las normas aplicables al caso y la situación del actor, que las funciones desarrolladas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, obedecían a su profesión de médico veterinario y para desarrollar funciones propias de su especialidad en la Clínica Veterinaria de la Municipalidad de Talca en programas municipales sobre protección y atención de mascotas en beneficio de los habitantes de la comuna de Talca, desarrollando además, a partir del año 2018 las actividades de coordinador del centro veterinario; que los servicios que prestaba el



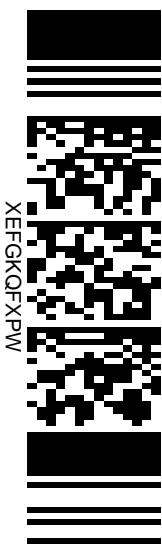
demandante eran precisos y particulares, y que su contratación se enmarca en la autorización legal que tiene la administración municipal, por lo que es de carácter civil, se regula por el respectivo contrato y debe excluirse la aplicación de las normas del Código del Trabajo con toda su normativa regulatoria.

4°) Que la demandante interpuso recurso de nulidad para que se invalide el fallo y se dicte uno de reemplazo que acoja la demanda, con costas. Se basa en las causales del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, en la del artículo 477 del mismo cuerpo legal.

a). En cuanto a la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo manifiesta que el tribunal señala que corresponde rechazar la demanda en tanto que el trabajador fue contratado, para funciones de la municipalidad que no son permanentes al tenor del artículo 3 de la LOCM, por periodos determinados y por labores específicas. Pero sostener esto concurre a un absurdo, ello en tanto que se trata de un trabajador que prestó servicios ininterrumpidos durante más de 7 años para la municipalidad, por más que año a año haya suscrito un contrato de honorarios, realizando la misma función en calidad de médico veterinario, en una clínica veterinaria que lleva años funcionando para la municipalidad, y sostener que como dicha función no está dentro de las funciones permanentes de la municipalidad, conlleva necesariamente a que las funciones del trabajador serían entonces ocasionales, es básicamente omitir el principio de primacía de la realidad, puesto que la permanencia de las funciones no deben analizarse desde la perspectiva de la municipalidad y si las funciones son dentro del marco jurídico de la LOCM funciones permanentes, sino desde la perspectiva del trabajador demandante, quien prestó servicios durante más de 7 años, y desde la materialidad de los hechos, esto es que es una veterinaria que ha funcionado de manera permanente para la municipalidad.

Dice que, en relación a la errada calificación jurídica de los hechos, debe considerarse lo estatuido por los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita, y que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, por tratarse de una relación sujeta a honorarios. Esta situación riñe con lo prescrito en los artículos anteriormente citados, y de la sentencia recurrida de autos, pues de los antecedentes fácticos reconocidos por el sentenciador, se debió concluir la existencia de un contrato de trabajo.

Añade que si el Tribunal hubiera aplicado en su debido contexto el artículo 1° y siguientes del Código del Trabajo, y teniendo presente los antecedentes de autos habría tenido necesariamente que concluir que a este caso le es posible aplicar la normativa del Código del Trabajo, pues sus normas se aplican a los funcionarios de la administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. En este caso, el contrato suscrito por las partes reúne



las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo en virtud del artículo 7° del Código del ramo. De lo razonado por el Tribunal, no queda sino concluir por los argumentos expuestos que se ha visto vulnerada la norma del artículo 1° del Código del Trabajo y el artículo 4° de la ley 18.883. Por otra parte, si se hubiese aplicado debidamente los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, no habría vulnerado el Derecho Laboral al sostener que no es posible encuadrar la situación fáctica dentro de una relación laboral y que por tanto se trata de labores para cometidos específicos. Es claro que del análisis de la sentencia en comento, el sentenciador interpretó erradamente el principio de primacía de la realidad.

Afirma que es necesario recalificar jurídicamente los hechos pues la sentencia ha incurrido en un error, pues de los hechos corroborados debió concluir la existencia de un contrato de trabajo y no uno de carácter civil. De lo expuesto es dable apreciar que la sentencia ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el literal c) del artículo 478 del Código del Trabajo, al rechazar la demanda en todas sus partes en los términos ya expuestos, y solicita, como se dijo, que se anule la sentencia recaída en esta causa y se dicte la de reemplazo correspondiente y, acoja en todas sus partes la demanda, con costas.

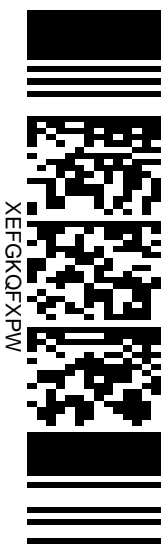
b). En cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de los artículos 1, 7, 8, 162, 163 y 168 del mismo cuerpo normativo, 3 y 4 de la Ley 18.883 y 3 de la Ley 18.695 -deducida en subsidio de la anterior- indica que al aplicar incorrectamente estas normas que excluyen la aplicación del Derecho Laboral a las materias que señala, la sentencia infringida concluye, erróneamente, que las partes se encontraron vinculadas por un contrato a honorarios, excluyendo la aplicación del Código del Trabajo.

Refiere que el demandante prestó servicios como ayudante, puesto que no se encontraba titulado en sus inicios, al poco tiempo al obtener su título profesional, comenzó a prestar servicios ya en calidad de médico veterinario, todo esto siempre en dependencias de la Veterinaria Municipal ubicada en 15 oriente N°600 de la ciudad de Talca, con el tiempo debido a su destacada labor en dicho centro asistencial, fue nombrado como coordinador de la Veterinaria en el año 2018, todo bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral, y no por las normas del estatuto. En consecuencia, acorde con la normativa transcrita, la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo, consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente



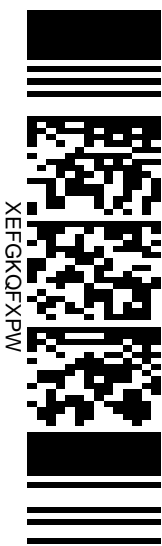
determinante y caracterizador de una relación de este tipo. A pesar que su representado ejecutó sus servicios de forma continua por 7 años y 1 mes, bajo la supervigilancia de superiores jerárquicos, a quienes daba cuenta por medio de reportes, citaciones a reuniones, en un recinto municipal como lo es la Clínica Veterinaria, con una retribución mensual, estas circunstancias no fueron consideradas suficientes por el sentenciador para efectos de declarar la relación laboral con la Municipalidad, y en ese sentido incurre en error de derecho el sentenciador al hacer aplicable el estatuto administrativo, tanto porque ello implicó prescindir de lo previsto en el Código del Trabajo por el cual debía regirse la relación entre las partes, cuanto aplicó el referido estatuto.

Agrega, junto con la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita, que la acertada interpretación del artículo 1º del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 4º de la Ley 18.883, está dada por la vigencia del Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie la Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo. Así las cosas, debe entenderse que son labores accidentales y no habituales del municipio aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del Servicio pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes o más allá de las especificadas conforme dicha modalidad. Que mucho menos puede realizarse labores que no se encuentran correctamente determinadas en el contrato. En efecto, del texto del artículo 4º de la Ley 18.883, resulta que son elementos de la esencia de la contratación de servicios a honorarios por parte de un Órgano de la Administración del Estado, los siguientes: a) que los servicios sean accidentales, esto es, “no esencial; casual, contingente. Dícese del cargo que se desempeña con carácter accidental” (Diccionario de la Real Academia Española); b) que los servicios no sean habituales, esto es, que no se hagan con continuación (Diccionario de la RAE). Respecto de estos elementos, se debe considerar que, por labores accidentales y no habituales, debemos entender aquellas que, siendo propias del municipio, sean ocasionales, o sea circunstanciales y distintas de las realizadas por el personal de planta o a contrata. c) Que los servicios sean prestados para cometidos específicos, esto es, para un objetivo especial, entendiendo que por tal deben reputarse aquellas tareas puntuales, individualizadas en forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial, tratándose de labores puntuales y claramente determinadas en el



tiempo, condición que se pierde con su reiteración periódica, porque se transforman en una tarea permanente, la permanencia debe analizarse en un sentido abstracto, y concreto, observando la duración de la relación contractual que unió a las partes y no desde el punto de vista de la LOCM, en cuanto a si la función es para la municipalidad una función por ley permanente. En el caso del actor, conforme a los caracteres descritos al hacerse el análisis de sus funciones, no queda subsumida en la norma del estatuto de funcionarios públicos, pues a diferencia de lo que se postula por el demandado no se advierte la accidentalidad, toda vez que, por la complejidad de los servicios prestados, multiplicidad de cometidos y dependencia a una misma jefatura cubren campos que exceden lo que consignan. Recordemos que el demandante desde el día 01 de julio de 2013 hasta el día 10 de agosto de 2020 prestó servicio de manera continua e ininterrumpida para la demandada por cerca de 7 años y 1 mes. Lo anterior, dado que no sólo correspondía considerar los términos de los respectivos documentos conforme a los cuales mi representado se incorporó a la dotación del Municipio, tampoco los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucedió en la práctica, en aplicación del criterio protector que la doctrina laboral denomina “la primacía de la realidad”, y que en la legislación laboral, se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 8º del Código del Trabajo, en la medida que señala que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7º del mismo, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración, y bajo subordinación y dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, y cuya principal expresión se da cuando se contrata a un trabajador dependiente con la apariencia de ser uno independiente a honorarios, lo que obliga a establecer la verdadera naturaleza de la prestación a través de un análisis completo y razonable de la prueba sometida a conocimiento del juzgador. Conforme lo anterior, violenta también la sentencia el artículo 8º del mismo cuerpo legal, toda vez que existiendo los indicios de subordinación y dependencia, no aplica la presunción que dicha norma prescribe. En efecto, conforme a dichos preceptos legales resulta que la relación entre la demandante y la Municipalidad, debió someterse a la legislación laboral, pues su contratación no fue realizada bajo el marco legal de lo que establece el artículo 4º de la Ley 18.883.

Como consecuencias de las infracciones a las leyes antes enunciadas, es que se han infringido gravemente los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, en razón de que al no hacer una correcta aplicación del Código del Trabajo a la relación que vinculó a las partes de autos, no otorgó las indemnizaciones de carácter laboral e incrementos a quien si reunía los requisitos para acceder a dichos beneficios. En atención que el Código del Trabajo rigió la contratación de la demandante, y como efecto de ello, corresponde el pago de todas estas indemnizaciones, incluyendo recargos, reajustes e intereses, toda vez que opera su auto despido como asimismo la nulidad del despido.



Sostiene que de no haberse cometido las infracciones denunciadas, esto es, si se hubiese aplicado correctamente la ley, el sentenciador, hubiera concluido necesariamente que no se daban los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, entendiéndose por tal que dicha relación era de carácter laboral, por lo que correspondía aplicar el Código del Trabajo, acogiendo en definitiva, la demanda de autos y dando lugar a las prestaciones solicitadas en el libelo.

5°) Que al invocarse la causal de nulidad prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, no pueden modificarse los hechos fijados por el tribunal de origen, de manera que para resolver en la especie hay que hacerlo a partir de las cuestiones fácticas señaladas. Este ejercicio conduce a concluir que la calificación efectuada por el juez a quo, reconocida en la Ley 18.883, se ajusta plenamente a los hechos que tuvo por probados, sobre lo cual da explicación clara y suficiente, razón por la cual no cabe alterarla y, por tanto, no concurre el motivo de invalidación alegado como principal.

6°) Que la causal subsidiaria tampoco puede prosperar, porque como se ha definido que la decisión se apega a derecho, ya que se apoya en una condición fáctica regida por la ley mencionada –contrato a honorarios en el ámbito municipal- no puede concluirse que esté regulada por el Código del Trabajo, dado lo cual no hay vulneración de los artículos en los que se asila el recurrente, que son aquellos del Código del Trabajo referidos a la existencia de una relación laboral y sus efectos, y los de las Leyes 18.883 y 18.695 que cita, y que, según su parecer, no deberían haber tenido aplicación preferente para denegarle lo pedido en la demanda.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el presente recurso de nulidad, sin costas.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° 234-2021/Laboral Cobranza.





XEFGKQFXPW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G., Ministro Suplente Wilfredo Urrutia G. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En Talca, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.